



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

10 MAY 2018

Buenos Aires,

Expte. Nº EP 223

RECOMENDAR A LOS MIEMBROS DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN DAR TRATAMIENTO DE CARÁCTER URGENTE A LA MODIFICACIÓN DEL ART. 64 DE LA LEY DE COOPERATIVAS Nº 20.337, MOTIVANDO SU APROBACIÓN.

VISTO

Que la modificación del artículo 64 de la Ley 20.337 de Cooperativas, implica eliminar la restricción de personas condenadas por delitos comunes contra la propiedad (hurto, robo) de ser consejeros de dichas entidades y anula los plazos previstos hasta ahora para personas acusadas de otros delitos una vez que agotaron su condena.

Que el Proyecto de Ley presentado bajo Expediente 5478-D-2016, que fuera aprobado con resultado favorable el 13 de septiembre del año 2017 (Periodo 135 – Sesión Especial 10 – Reunión 16 - Acta Nº 18) en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación modifica las restricciones antes indicadas.

La Resolución M.T.EyS.S 270/15 modificada por Recomendación de la Procuración Penitenciaria que incorpora a su art. 3 que no podrá ser una causa de restricción para el otorgamiento del empleo los antecedentes penales de las personas que hayan cumplido la totalidad de su condena.

RESULTA

Que por ello la presencia inmediata y constante del Estado constituye un elemento determinante para generar una reintegración social digna.

Que el despliegue de las políticas de control no encuentra correlato en las estrategias de inclusión social que garanticen un adecuado retorno a la sociedad.



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que las personas que recuperan su libertad, en cualquiera de sus modalidades, constituyen un colectivo con escasos recursos, con lo cual resulta fundamental que éstas tengan un adecuado acceso a las políticas públicas desarrolladas por las agencias estatales.

Que en el desarrollo de su labor la Procuración Penitenciaria de la Nación ha identificado la falta de políticas públicas integrales que comprendan al universo de las personas que han transitado la prisión y que al recuperar su libertad ven vulnerados sus derechos como consecuencia del encarcelamiento.

Que tanto organizaciones privadas como organismos públicos y otros sectores que conforman el mercado laboral, exigen certificados de antecedentes penales como condición para el acceso a los puestos de trabajo que ofrecen.

Que en la mayoría de los casos implica que las personas que han transitado una pena privativa de libertad queden fuera del mercado laboral, con todas las consecuencias negativas que ello implica.

Que frente a esta situación el Organismo Recomendó al MTEySS en el mes de febrero del año 2017, que se incorporara en los motivos enumerados en el Art. 3 de la Resolución M.T.EyS.S 270/15 que no podrá ser una causa de restricción para el otorgamiento del empleo los antecedentes penales de las personas que hayan cumplido la totalidad de su condena, con el objeto de propiciar la igualdad de condiciones al momento de la postulación a un puesto de trabajo.

Que el MTEySS mediante la Resolución 11-E/2018, hizo lugar a la Recomendación presentada y sustituyó el mencionado artículo.

Que las cooperativas son actualmente apreciadas en el mundo entero; basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los mismos asociados, siendo consideradas como uno de los medios más eficaces para perfeccionar y democratizar los procesos económicos, mejorar las condiciones de vida y procurar el bienestar general.

Que las cooperativas deben ser entendidas como entidades capaces de conciliar el orden y la eficiencia de la organización colectiva, con la dignidad y la libertad de las personas y, en general, como organismos adecuados para solucionar o



paliar los graves problemas socio-económicos que afligen a la sociedad, y en este caso a quienes recuperan su libertad.

Que la opción de conformar una cooperativa para las personas que recuperan su libertad se erige como una posibilidad concreta y tangible de formación, capacitación e integración, permitiendo una visible reintegración social.

Que lo establecido en el art. 64 de la ley de cooperativas implica una estigmatización constante de este colectivo vulnerable, quienes habiendo cumplido la totalidad de su condena, continúan condenados en la vida en libertad cuando se trata del acceso al trabajo y la posibilidad concreta de reintegración.

Que cumplida la totalidad de la condena, no debería existir ningún impedimento para formar parte del Consejo Directivo de una cooperativa.

Que como se viene afirmando en diversos ámbitos, la cárcel no solo no rehabilita sino que produce efectos que condicionan la forma en que una persona regresa a la sociedad, siendo el egreso de la prisión un momento cargado de expectativas que vienen a contrastar fuertemente con una realidad desfavorable.

Que según las estadísticas oficiales puede estimarse que el 59% de las personas privadas de libertad bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, trabajaban a tiempo parcial o tiempo completo al momento de durante su detención. (Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena 2016).

Que siguiendo estas estadísticas el 42% de las personas privadas de libertad con condena egresarán por agotamiento de la pena en los próximos 6 años y de los restantes, el 40% lo hará dentro de los próximos 15 años; o sea, el 82 % de las personas privadas de libertad con condena egresaran en los próximos 15 años.

Que, conforme las cifras expresadas en el párrafo precedente, la opción de conformar una cooperativa y ser parte de la misma desde su propia constitución permite la conformación de un nuevo proyecto de vida, y por lo tanto incide directamente en la reducción de la reincidencia, al contar con oportunidades concretas que conlleven a una reintegración real y plena de la persona que ha cumplido su condena.



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que aun percibiendo un salario dentro de la cárcel por el trabajo desarrollado que permite la conformación de un fondo de reserva, su cobro no se produce de forma inmediata al recuperar la libertad. Por lo tanto, las personas egresan de la cárcel sin recursos económicos lo que conlleva a la inmediata necesidad de insertarse al mercado laboral.

Que en la Audiencia Pública llevada a cabo en la Honorable Cámara de Diputados en el año 2016, Ayelen Stroker, quien conforma la Red de Cooperativas de Liberados expresa que todos aquellos que hayan pasado por la cooperativa, ya sea a través de prácticas hacia el interior del taller como en el proyecto concreto y productivo afuera, no han reincidido, debido a que la organización funcionan como un espacio de contención en el que es posible trabajar las dificultades con las que se encuentran quienes recuperan la libertad.

Que la necesidad de encontrar un trabajo, recomponer los vínculos afectivos y sociales, encontrar una vivienda o gestionar un subsidio, resultan desafíos difíciles de sortear cuando las puertas se cierran en lugar de abrirse. Es el cooperativismo, entonces, una posibilidad personal enmarcado en un proyecto de construcción colectiva.

CONSIDERANDO

Que el trabajo desempeña un papel crucial en la reintegración social y económica de las personas que recuperan su libertad porque es una actividad creadora de utilidad que tiene un alto valor social. Constituye el lazo de unión entre el hombre y la sociedad: es social por su fin y por su ejercicio, ya que a través del trabajo la persona accede a los derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, a la educación y al empleo, a la cultura y el ocio.

Que en este sentido, reafirmar la función social del trabajo como parte integral de las políticas de inclusión social, implica prestar especial atención a las necesidades



de los grupos más vulnerados, de los cuales forman parte las personas que han recuperado su libertad.

Que por lo tanto, el derecho al trabajo constituye un derecho humano fundamental recogido por numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc.22.

Que en este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 reconoce que *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 6 inc. 1 establece *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"*.

Que la Organización Internacional del Trabajo en su Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento en el enunciado numero 2 *"Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."*

Que el Art. 14 de la Constitución Nacional de la República Argentina establece que *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita;..."*.

Que este amplio marco normativo da cuenta de la importancia fundamental del derecho a trabajar como elemento constitutivo de las personas. Así, se destaca como un derecho esencial que contribuiría a disminuir los niveles de pobreza y hacer



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH. de las personas privadas de su libertad."

efectivos los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respecto a los grupos más vulnerables y excluidos de la sociedad.

De forma concatenada, la Ley 23.592 de Medidas Contra Actos Discriminatorios establece las formas necesarias para proteger a quienes les sea impedido el pleno ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional.

Así pues, el Estado debe garantizar el pleno ejercicio del derecho a trabajar, en el marco de la promoción de los derechos fundamentales de las personas. A su vez, debe atender con especial preocupación aquellos grupos que afrontan problemáticas relativamente más gravosas, en este caso particular, las personas que recuperan su libertad, mediante políticas que reduzcan los efectos del paso por prisión y tiendan a una mayor inclusión social.

En este sentido también ha sido destacado en el marco de los encuentros sobre políticas post-penitenciarias llevadas a cabo entre el 21 de abril y el 23 de junio del año 2016 en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a la importancia de contar con posibilidades concretas de ingresar al mercado laboral, como una de las necesidades más elementales entre las personas liberadas.

Que por ello, esta Procuración considera que las restricciones impuestas en el art. 64 de la Ley de Cooperativas, implican desplegar un plus punitivo cuando la condena ha sido ya cumplida, basándose en motivaciones vagas y predictivas –como la posible comisión de un delito- que en la práctica termina cercenando derechos fundamentales.

Que atento a lo expuesto y conforme a las facultades establecidas por la Ley 25.875 -y en particular el artículo 23-, este organismo puede formular a las diferentes agencias estatales, recomendaciones, advertencias, recordatorios y/o propuestas para la adopción de nuevas medidas que tiendan a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o sujetas a cualquier dispositivo que las vincule con el proceso penal.



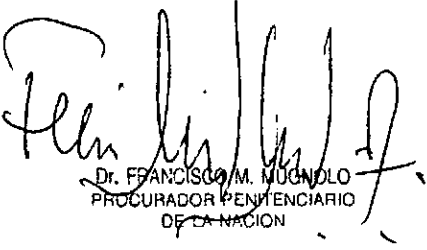
Por todo lo expuesto,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1. RECOMENDAR a los miembros del Honorable Senado de la Nación dar tratamiento de carácter urgente a la modificación del art. 64 de la Ley de Cooperativas Nº 20.337, motivando su aprobación.
2. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente Recomendación.
3. PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente Recomendación.
4. PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Procuradora General de la Nación de la presente Recomendación.
5. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente Recomendación.
6. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Juez a cargo del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.
7. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores/as defensores/as ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente Recomendación.
8. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 880/PPN/18


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN